

JUR 2002\237636

Sentencia Audiencia Provincial Jaén núm. 93/2002 (Sección 2ª), de 16 julio

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. 53/2002.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Bermúdez de la Fuente.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO: Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas: existencia: 0,70 miligramos de alcohol por litro de aire espirado y signos externos que acreditan la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas en la conducción.

Texto:

En la ciudad de Jaén a Dieciséis de Julio de dos mil dos.

Vistos en grado de apelación por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Jaén las Diligencias de Procedimiento Penal Abreviado número 66 del 2.002, tramitadas por el Juzgado de Instrucción número Siete de Jaén como P.A. número 10/2.002, y sentenciado por el Juzgado de lo Penal número Tres de Jaén, por el delito CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO, Rollo 53 del 2.002, contra el inculpado ANDRÉS JOSÉ V. L., titular del D.N.I. nº . . . , hijo de Alejandro y de Isabel, de 28 años de edad, nacido en Cambil (Jaén) el día 16 de septiembre de 1973, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, de desconocida solvencia, en situación de libertad por esta causa de la que no ha sido privado en ningún momento.

Aparece como apelante Andrés José V. L., representado por la Procuradora doña Marina Esther D. R. O. y defendido por Letrado don José Manuel V. A.

Aparece como apelado el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Bermúdez de la Fuente, Presidente de esta Sección Segunda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de lo Penal número Tres de Jaén, con fecha 8 de Abril del 2.002, que se dan por reproducidos en aras de la brevedad.

SEGUNDO.- Que en la citada Sentencia constan como hechos probados, no desvirtuados por las alegaciones de este recurso los siguientes: "Se considera probado y así se declara que el acusado Andrés José V. L., nacido el 16-09-73, con D.N.I. nº . . . y sin antecedentes penales, sobre las 2: 25 horas del día 27 de Octubre de 2.001, conducía el vehículo matrícula . . . de su propiedad, a la altura del km. 20,00 de la carretera N-323-A, partido judicial de Jaén, haciéndolo bajo los efectos de una previa ingestión de bebidas alcohólicas que disminuían sus facultades psíco-físicas para su adecuado control del mismo.

El acusado hizo caso omiso de la orden de inmovilización del vehículo dada por los Agentes de la guardia Civil, marchándose del lugar antes de que se le practicara una nueva prueba para comprobar que habían desaparecido los efectos del alcohol."

Y en el Fallo: "que debo condenar y condeno a Andrés José V. L., como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico y de una falta contra el orden público, sin la concurrencia de circunstancias, a la pena por el delito de tres (3) meses multa a razón de dos (2) euros cuota día, que deberá abonar a la firmeza de la presente resolución, o en su caso, a la de un día de arresto por cada dos cuotas diarias impagadas, que podrán cumplir en

régimen de arrestos de fin de semana o mediante trabajos en beneficio de la comunidad; igualmente procede la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de un año y un mes; por la falta procede imponer la pena de diez (10) días multa, a razón de dos (2) euros cuota día, que deberá abonar en el mismo plazo y con la misma responsabilidad personal subsidiaria antes descrita, siendo de su cargo las costas causadas".

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia y dentro del plazo legal se interpuso por D. Andrés José V. L. recurso de apelación, basado sucintamente en indefensión por destrucción de pruebas, error en la apreciación de la prueba solicitando la revocación de la sentencia recurrida y se dicte nueva sentencia que absuelva a don Andrés José V. L. con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito, se vino a impugnar el recurso, solicitando la confirmación de la Sentencia recurrida por estar la misma ajustada a derecho

QUINTO.- Que recibidos los autos en esta Sección Segunda de la Audiencia se formó el correspondiente Rollo de apelación penal, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 795.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción dada por la Ley Orgánica 7/88, de 28 de diciembre, quedaron las actuaciones sobre la Mesa para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos de derecho de la Sentencia recurrida, que este Tribunal de apelación hace suyos y da por reproducidos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

SEGUNDO.- Que examinado el escrito de interposición del recurso de apelación, por el que se viene a impugnar la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 3 de Jaén por la que se vino a condenar al recurrente como incurso en el delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el art. 379 del vigente Código Penal, se viene a constatar que el recurrente pretende oponer su particular y subjetivo punto de vista frente al criterio objetivo e imparcial del Magistrado de la instancia, que ha valorado para ello la totalidad de las pruebas practicadas en el acto del Juicio Oral -regido por los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatividad- en relación con los documentos obrantes en autos, señaladamente la denuncia obrante en el atestado de la Guardia Civil de Tráfico ratificada en el acto del plenario, conforme a lo establecido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, obviamente, ha de prevalecer el criterio del Juzgador de instancia. En tal sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo haciéndose eco del criterio reiteradamente mantenido por el Tribunal Constitucional sobre interpretación del citado precepto penal, ha venido a señalar que para poder condenar a una persona como incurso en un delito contra la seguridad del tráfico es preciso la concurrencia de dos requisitos o elementos: a) El elemento objetivo consistente en el análisis o prueba de detección alcohólica, que tras el Real Decreto 2282/98 de 23 de octubre, por el que se modificaron determinados artículos relativos a las tasas de intoxicación alcohólica del Reglamento General de Circulación y del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, y concretamente en su art. 20 vino a establecer que "ningún conductor de vehículos podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 50 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 25 miligramos por litro", por lo que en concurrencia con lo determinado en el art. 22 se verificará la prueba por aire espirado mediante etilómetros oficialmente autorizados, haciendo la oportuna equiparación o equivalencia en cuanto a las pruebas por extracción, sin que puedan rebasar aquellos índices que se consideran, administrativamente y por la jurisprudencia como límite para que se estime una conducción con plena capacidad y sin que se vean sensiblemente alteradas las facultades y reflejos del conductor; y b) El elemento subjetivo, constituido por la influencia del alcohol ingerido en el conductor, que le hagan poner en peligro la seguridad del tráfico, en abstracto, bien jurídico protegido, que se evidencia por los síntomas que presentara dicho conductor al ser sorprendido al volante de su vehículos y por las apreciaciones de los Agentes de la Autoridad que realizaron dicha interceptación y que pudieran llevar a la convicción del Juzgador que el citado conductor venía a incidir o no en el tipo penal antedicho.

TERCERO.- Aplicada la anterior doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado resulta patente que la conducta observada por el conductor denunciado hoy recurrente incidió en el citado artículo 379 del Código Penal, ya que según resulta del relato de probanza conducía un vehículo de motor por una carretera nacional a altas horas de la madrugada, siendo interceptado por la Guardia civil y practicándosele la correspondiente prueba de alcoholemia dio, tras varios intentos fallidos, un resultado de 0,70 miligramos de alcohol por litro de aire espirado que excede con mucho del máximo permitido, con lo que queda acreditado el elemento objetivo del tipo. Igualmente aparece acreditado el elemento subjetivo por las manifestaciones de los Guardias Civiles que practicaron la interceptación y realizaron la prueba de alcoholemia al acusado, que tras ratificar en el acto del plenario los síntomas apreciados en el inculpado (rostro ligeramente enrojecida la cara, ojos apagados y con notable capa húmeda, habla pastosa, halitosis alcohólica muy fuerte de cerca, expresión verbal con repetición de frases e ideas, y deambulación titubeante) manifestaron claramente que a su juicio el acusado no estaba en condiciones de conducir, como lo

prueba la inmovilización que hicieron del vehículo de motor al ser el acusado su único conductor y la terminante orden que se le dio de que no podía hacerse cargo del mismo hasta que desaparecieron las causas y se comprobara que había desaparecido la influencia alcohólica mediante prueba que se practicara por la fuerza interceptante, sin que obedeciera dicha orden ya que al personarse a las 7 horas dicha fuerza constató que el acusado con su vehículo había quebrantado la orden de inmovilización sin practicar la prueba indicada, por lo que incidió en la falta de desobediencia tipificada en el art 634 del Código Penal.

CUARTO.- Se alega por el recurrente la supuesta indefensión por destrucción de pruebas al no haberse aportado todos los tickets de los intentos de prueba de alcoholemia practicados al acusado, ya que solo aparece aportado con el atestado el practicado a las 2,23 y el de 2,32 a 2,33 horas que no dieron resultado final, y el practicado a las 3,11 a 3,13 que dio 0,70 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, que debe decaer ya que como acertadamente recoge el Magistrado a quo en el fundamento seguido de su resolución, aun admitiendo la no aportación de los tickets de los intentos fallidos a lo sumo podría tener como consecuencia el no tener en cuenta dicha prueba, pero ello no obstaría a que pudiera dictarse sentencia condenatoria contra el acusado valorando en su conjunto el resto de la prueba practicada ya que el análisis de alcoholemia no es, según reiterado criterio jurisprudencial, la única prueba ni imprescindible para dictar sentencia condenatoria pudiendo llegar a la convicción del Juzgador de instancia de dicha culpabilidad por las restantes pruebas y en especial por los datos indiciarios que acrediten la influencia del alcohol ingerido por el denunciado sobre su capacidad para conducir y de si puso o no en peligro la seguridad del tráfico. No cabe, por tanto, hablar de nulidad alguna. Tampoco ha existido error alguno en la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia. Como reiteradamente tiene declarado este Tribunal de apelación, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional en sus sentencias números 76/90,138/92 y 120/94 que "la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del órgano judicial de la instancia que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración". De ahí que la función del Tribunal Constitucional, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de este Tribunal de apelación deba limitarse, en cuanto a la actividad probatoria, a verificar si hubo prueba de cargo, si la denegación de otras pruebas propuestas carecía de fundamento o si las inferencias lógicas que llevan a deducir la culpabilidad han sido realizadas por los Jueces de forma no arbitraria, irracional o absurda, de acuerdo con la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por otra parte no pueden revisarse las razones en virtud de las cuales se dio mayor credibilidad a un testimonio que a otro, de la misma o de distintas personas, siempre que tales declaraciones se hubieran practicado con observancia de los principios constitucionales y de legalidad ordinaria y que genéricamente consideradas están incorporadas al debate del plenario de manera que las partes hayan tenido oportunidad de interrogar adecuadamente en virtud del principio de contradicción que permite defender lo favorable y refutar lo adverso, como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1995 (A.8014) y 21 de Enero de 1997 (A.325). Una cosa es el derecho a la presunción de inocencia y otra distinta el derecho al acierto del Juez cuando interpreta la norma y valora la prueba, acierto que únicamente cabe discutir de la mano de la vulneración de otros derechos fundamentales o preceptos básicos de legalidad ordinaria como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1995 (A.9195). Por consiguiente la prueba testifical y documental del atestado debidamente ratificado en el acto del plenario constituyen suficiente prueba de cargo para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, razón por la que debe confirmarse la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho, con la consiguiente desestimación del recurso.

QUINTO.- No existen razones para imponer las costas de este recurso, que se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por D. Andrés José V. L. contra la Sentencia dictada con fecha 8 de Abril del 2.002 por el Juzgado de lo Penal número Tres de Jaén, en el Procedimiento Penal Abreviado 66/2.002 seguido ante el mismo por delito Contra la Seguridad del Tráfico, debemos de confirmar y confirmamos la Sentencia impugnada en todos sus pronunciamientos, al estar la misma ajustada a derecho, con declaración de oficio de las costas causadas en este recurso.

Notifique la presente resolución conforme determina el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvase los autos originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Penal número Tres de Jaén, para su cumplimiento, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.